



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Edicto del Provisorato.—II. Discurso de Benedicto XV acerca de Concordatos.—III. Decreto de la Sagrada Cong. de Ritos acerca de nuevos Oficios y Misas.—IV. Sentencia de un Juzgado de 1.ª instancia sobre reivindicación de fincas de una parroquia.

Provisorato y Vicaria General

EDICTO.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Gago, natural y vecino que fué de Ricosende, parroquia de Casoyo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN ECLESIASTICO de esta Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura párroco de Casoyo a conceder o negar su consentimiento a su hijo Francisco para el matrimonio que tiene concertado con Socorro Real Delgado, natural y domiciliada en Villanueva del Bollo, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a veintitrés de febrero de mil novecientos veintidos.

Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría.
—*Rodrigo María Gómez.*

DISCURSO DE SU SANTIDAD

EL PAPA BENEDICTO XV

En el Consistorio secreto, que se celebró el día 21 de Noviembre último, el Papa pronunció las siguientes palabras:

«Al estar entre vosotros experimentamos una suave alegría, aunque, a la verdad, Nos preocupan hondamente no pocos asuntos, en especial los que se refieren al múltiple ordenamiento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Pues nadie ignora que de la última guerra han surgido nuevos Estados, y que otros que ya existían han crecido con la anexión de nuevas provincias. Prescindiendo de otras razones que podríamos aducir, es evidente que estos Estados no tienen ningún derecho a reclamar para sí los privilegios que anteriormente, mediante concordatos y convenios especiales, les había la Santa Sede otorgado; pues lo convenido entre los unos no reporta ni daño ni beneficio a los otros. Vemos que algunos Estados han salido de este cambio de cosas tan radicalmente transformados que, por lo que hoy son, no pueden en manera alguna considerarse como la misma persona moral con la cual antes la Santa Sede pactara. De donde es natural que también los convenios y concordatos establecidos entre la Sede Apostólica y tales Estados carezcan de todo valor.

Pero, si los presidentes de tales Repúblicas o Estados

quisieran concordar con la Iglesia otros pactos más en armonía con las actuales circunstancias políticas, sepan que la Santa Sede, siempre que no exista obstáculo que a ello se oponga, no rehusará tratar con ellas, como ya está tratando con algunas Naciones. Pero, ante vosotros, Venerables Hermanos, de nuevo afirmamos que no permitiremos que se deslice en estos pactos nada contrario a la dignidad y a la libertad de la Iglesia; pues interesa altamente a la misma prosperidad de la sociedad civil, especialmente en estos tiempos, que la libertad y dignidad de la Iglesia permanezcan salvas e intactas.

Nadie negará que la armonía entre la sociedad civil y la religiosa contribuye poderosamente a la tranquilidad del orden público, que es el fundamento de todos los otros bienes. Los pueblos que han sufrido toda suerte de males desean ardientemente la paz interior y exterior; y, no obstante, Nós observamos, con grande dolor y preocupación, que la paz firmada en los tratados oficiales no va acompañada de la paz de los ánimos, y que todas las naciones, especialmente de Europa, se destrozan aún ahora en tan grandes luchas, que para apagarlas es cada día más indispensable la mano de Dios misericordioso, en la cual está *la fuerza y el poder... la grandeza y el imperio de todas las cosas* (1).

Refugiémonos, pues, en Su clemencia, e implorémosla no sólo con simples plegarias, sino procurando hacerla propia, santificando nuestra vida y cumpliendo a menudo los deberes de beneficencia, necesarios como nunca en estos tiempos calamitosos. Y puesto que es doble la causa de la perturbación general en que vivimos, a saber, el múltiple error que corrompe tantas

(1) I Par. XXIX, 12.

inteligencias, y el odio que corroe tantos corazones, hay que ensalzar la bondad de Dios, *rico en misericordia*, que en el decurso del año presente ha dado a los hombres también doble ocasión, maravillosamente acomodada para remediar ambos males. Hablamos de los solemnes centenarios de la fundación de la Tercera Orden de San Francisco y de la santa muerte de Santo Domingo; porque, sin duda, el pueblo cristiano, ante el recuerdo de estos grandes santos, ha debido sentirse enfervorizado hacia las dos celestiales virtudes de la caridad y de la verdad. Magníficamente el gran poeta católico, cuyo centenario hemos justamente solemnizado estos meses, reunió en un solo elogio las alabanzas de los dos patriarcas, diciendo que «si el uno fué por el amor un serafín, el otro por su sabiduría iluminó con luz de querubín». Así, con el auxilio de Dios, las fiestas celebradas en su honor lo han sido con tanto celo y afluencia de fieles que es lícito pensar que no se redujeron a un vano y fugaz entusiasmo, antes bien, promovieron en la muchedumbre de los fieles un aumento de fe y de caridad fraterna sólido y duradero.

Y si bien Nos acudimos a Dios para impetrar de El el remedio eficaz para tantos males como aquejan a la sociedad humana, no por esto juzgamos que deban omitirse ni siquiera despreciarse aquellos medios y remedios que la sana razón y la buena práctica sugieren. Sirviéndose de estos medios y remedios deben los directores de los pueblos procurar el bien común, aunque no sea lícito, menospreciando el auxilio divino, confiar en ellos solamente.

Por esto, Venerables Hermanos, vemos con viva satisfacción que los delegados de varios Estados se reúnan estos días en Washington con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reducción de los armamentos. Desea-

mos que lleguen a obtener un feliz resultado, y pedimos a Dios que les asista con la luz de su sabiduría; pues no solo se trata de aligerar al pueblo de las cargas insoportables de tanto armamento, lo cual es mucho, sino también—y esto es aún de mayor importancia—de alejar, en cuanto sea posible, el peligro de nuevas guerras».

SACRA CONGREGATIO RITUUM

URBIS ET ORBIS

NONNULLA FESTA CUM OFFICIIS ET MISSIS PROPRIIS AD UNIVERSAM ECCLESIAM EXTENDUNTUR.

DECRETUM

Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XV plurimorum Sacrorum Antistitum votis precibusque obsecundans, atque peculiaribus validisque rationibus permotus, ex Sacrorum Rituum Congregationis consulto, Festa prouti sequuntur, cum Officiis et Missis propriis et approbatis, ad universam Ecclesiam a modo extendi atque Kalendario et Proprio Sanctorum Breviarii et Missalis Romani in futuris editionibus et respectivis locis inseri statuit ac decrevit:

I. Dominica infra Octavam Epiphaniae, Sanctae Familiae Iesu, Mariae, Ioseph, duplex maius (cum iisdem privilegiis ac iuribus praefatae Dominicae), Com. Dominicae et Octavae.

II. Die 24 martii, S. Gabrielis Archangeli, duplex maius.

III. Die 28 iunii, S. Irenaei Ep. et Mart., duplex, Com. Vigiliae, reposito Festo S. Leonis Papae et Conf. in diem natalem 3 iulii.

IV. Die 24 octobris, S. Raphaelis Archangeli, duplex maius.

Neminem latet, quantum sit aequum et salutare domesticae familiae ipsique societati consociationem Sanctae Familiae ab Apostolica Sede constitutam, legibus firmatam atque indulgentiis et privilegiis speciatim pro sodalibus et parochis honestatam, fovere ac propagare, et ad hunc etiam finem in universa Ecclesia peculiari ritu liturgico, atque iugi ac fructuosa beneficiorum meditatione et virtutum imitatione, Sanctam Familiam Nazarenam recolere ac celebrare (1). Nec minus congruum est etiam ad incrementum pietatis, ipsiusque a Sancta Familia consociationis, divinam missionem utriusque Archangeli, nempe S. Gabrielis ad annuntiandum Dominicae Incarnationis mysterium, et S. Raphaelis cuius conlata in Tobiae familiam beneficia in Sacris Litteris describuntur, religiosa celebritate commemorare.

Hanc occasionem nacto Beatissimo Patri placuit etiam grato animo et liturgico more honorare illum S. Polycarpi Smyrnensis Episcopi discipulum, Lugdunensem Ep. et Mart., qui in suo opere *Adversus haereses*, lib. III, magnificum testimonium in perpetuam memoriam de Romana Ecclesia reliquit, scribens: «Ad hanc enim Ecclesiam propter potentiores principa- litatem necesse est omnem convenire Ecclesiam, hoc est eos qui sunt undique fideles... Hac (Romanorum Pontificum) ordinatione et successione ea quae est ab Apostolis in Ecclesia traditio et veritatis praeconatio pervenit usque ad nos».

Nec omittendum est quod ex authenticis constat documentis S. Eleutherium Romanum Pontificem a Lugdunensi Ecclesia per litteras de nonnullis quaestionibus consultum S. Irenaeo litterarum latori Apo-

(1) Cf. *Decr. auth. S. R. C.*, nn. 3777, 3778, 3802 (vol. III).

sto'icas traditiones quas Romana Ecclesia servaverat illibatas, aperuisse.

Itaque idem Sanctissimus Dominus noster omnia quatuor supradicta Festa, sub respectivo ritu, Officio et Missa, approbata et universae Ecclesiae Latini ritus concessa, ab utroque Clero saeculari et regulari aliisque omnibus qui ad divinum Officium recitandum ex praecepto adstringuntur, iussit peragenda inde ab anno 1922 proxime sequenti; facta tamen potestate Ordinariis locorum et Superioribus maioribus Ordinum seu Congregationum regularium, quatenus in Domino ipsi hoc expedire iudicaverint, huiusmodi obligationem pro suis subditis differendi in ulteriorem annum 1923. Servatis de cetero Rubricis atque Apostolicae Sedis Decretis memorata Festa quoquo modo respicientibus. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Die 26 octobris 1921. ✠ A. CARD. Vico, Ep. Portuen., et S. Rufinae, S. R. C. Praefectus. — Alexander Verde, Secretarius.

SENTENCIA

Sobre reivindicación de fincas de una Parroquia

D. Alfredo Suárez Inclán, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Doy fé: Que en el rollo del juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la siguiente SENTENCIA.—En la ciudad de Calatayud a nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno: el Sr. D. José María de la Llave y Corral, Juez de primera instancia de la misma y su Partido, ha visto en grado de apelación el juicio verbal seguido ante el Tribunal Municipal de

Munébrega entre partes, de la una y como demandante D. Herminio García Peña en concepto de Cura Regente de la Iglesia parroquial de dicho pueblo a la que representa con autorización y licencia expresa y acreditada y en autos testimoniada del Illmo. Sr. Obispo de la diócesis, y de la otra como demandada D.^a Vicenta Pérez Gormedino asistida de su esposo don Justo Bueno Cuenca, habitantes en Barcelona, Robador, 31, 1.^o, 2.^a puerta, sobre reivindicación de dos fincas, nulidad de expediente posesorio respecto a las mismas, cancelándose las inscripciones producidas en el Registro de la Propiedad, reintegro de frutos y pago de costas, todo junto en cuantía inferior a quinientas pesetas.

1.^o Resultando: que el Tribunal Municipal de Munébrega dictó la sentencia del tenor literal siguiente: *Sentencia:* En el pueblo de Munébrega a siete de Diciembre de mil novecientos veinte, ante don Francisco Lajusticia Mateo, Juez Municipal de este término con los adjuntos D. Luis Ramón Gregorio y D. Isidoro Gormedino, visto el juicio verbal civil seguido en este juzgado entre partes, de la una y como demandante D. Herminio García Peña, Cura Regente de la Parroquia de este pueblo y de la otra como demandada D.^a Vicenta Pérez Gormedino, mayor de edad, casada, vecina de Barcelona, sobre reivindicación de dos fincas. — Resultando; que don Herminio García Peña, Cura Regente de la parroquia de este pueblo, demandó en juicio verbal civil a D.^a Vicenta Pérez Gormedino sobre reivindicación de dos fincas sitas en término de Munébrega y partido de La Mata una, y de la Rambla otra, que de propiedad de la Iglesia le ha perturbado en su posesión, y para que se declare nulo el expediente posesorio que con referencia a dichas fincas incoó la demandada en el Juzgado Municipal de este pueblo el año 1919, y que se can-

celen en su consecuencia las inscripciones motivadas en el Registro, reconociendo que dichas fincas son propiedad de la Iglesia—Resultando: que convocadas las partes a juicio verbal, en dicho acto el demandante reprodujo su demanda y con proposición de prueba expuso cuanto creyó conveniente a su derecho—Resultando: que la demandada Vicenta Pérez Gormedino, asistida de su esposo Justo Bueno Cuenca, opone la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia y de la cuantía de la causa, y al actor las excepciones de falta de personalidad para comparecer en juicio con el carácter que lo hace y la de falta de acción y derecho, exponiendo también como proposición de prueba, que las fincas de antes las adquirió por testamento de su tia Antonia Pérez Beltrán, pero que le convino más tramitar expediente posesorio de las mismas y hacerlas inscribir con ese título en el Registro de la Propiedad—Resultando: que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales—Considerando: que apreciada en conjunto la prueba aportada a estos autos, y estimada la testifical con arreglo a las reglas de la sana crítica, resulta demostrado de una manera absoluta y cumplida a juicio de este Tribunal que las dos fincas de autos las ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial la Iglesia parroquial de este pueblo, y en representación de la misma sus respectivos párrocos, a título de dueño de una manera pública, pacífica y no interrumpida, arrendándolas y percibiendo sus frutos sin oposición de persona alguna hasta la incoación, a nombre de la demandada, del expediente posesorio cuya nulidad se pretende por lo que afecta a dichas dos fincas—Considerando: que asimismo resulta cumplidamente probado en autos que D.^a Antonia Pérez Beltrán has-

ta su muerte, ocurrida, según aparece de la certificación obrante en autos, el día 1 de Noviembre del año mil novecientos diez y nueve, fué simplemente y durante más de treinta años mera arrendataria de las fincas de autos, pagando la renta correspondiente de las mismas a los respectivos Curas Párrocos de este pueblo como representantes de la Iglesia parroquial, única propietaria dicha parroquia de dichas dos fincas—Considerando: que teniendo en cuenta los fundamentos consignados en los dos considerandos precedentes, la demandada D.^a Vicenta Pérez Gormedino no ha poseído en ningún tiempo a título de dueña las fincas de autos; y que habiendo alegado en el expediente posesorio como causa de poseer la de ser heredera de D.^a Antonia Pérez Beltrán, resulta probado que esta no fué en ningún tiempo sino arrendataria de las mismas, y justificado esto resulta insostenible cuanto alega la demandada, ya que el heredero no puede suceder al causante en derechos ni acciones que este no poseía, y como consecuencia queda desvirtuado el título infundado de posesión que la demandada se atribuye y que en ningún tiempo tuvo la finada, a la que dice la demandada haber heredado—Considerando: que no es de estimar la excepción de falta de personalidad del demandante alegada por la demandada, porque el actor que comparece como Cura Regente de esta Parroquia ha demostrado cumplidamente con el oportuno nombramiento que ejerce dicho cargo y, justificado este extremo, resulta evidente la facultad de acción para promover este juicio, ya que como tal Cura Regente, según la legislación vigente, tiene la representación legal de los bienes de la Iglesia parroquial de este pueblo, y por tanto puede ejercitar a nombre de la misma cuantos derechos y acciones

corresponden a dicha Iglesia parroquial—Considerando: que asimismo resulta probado cumplidamente por la prueba practicada la identidad de las fincas que el actor reclama en este juicio, y que son las mismas poseídas desde tiempo inmemorial por la Iglesia parroquial de este pueblo y en su nombre por los respectivos Párrocos o Curas encargados, y de los que le ha desposeído la demandada—Considerando: que por la legislación común y foral se adquiere el dominio de los inmuebles por la posesión constante a título de dueño durante más de treinta años, y justificado plenamente en estos autos que la posesión de la Iglesia de las dos fincas de autos tiene el carácter de inmemorial, resulta que a la misma corresponden como única propietaria dichos dos inmuebles—Considerando: que la demandada no ha justificado tampoco ser heredera de D.^a Antonia Pérez Beltrán, ni ha practicado prueba alguna para justificar que esta poseía las fincas de autos con el carácter que le atribuyó en el expediente posesorio, y que en este juicio ha resultado probado lo contrario, quedando plenamente demostrada la falta de fundamento legal a su oposición a la demanda—Considerando: que teniendo en cuenta las consideraciones expresadas resulta procedente decretar la nulidad del expediente posesorio en cuanto a las dos fincas de autos, y en su consecuencia la cancelación de las inscripciones de dichas dos fincas practicadas en el Registro de la Propiedad—Considerando: que, como consecuencia de los razonamientos que preceden, la demandada tiene el carácter de poseedora de mala fe, según el concepto jurídico determinado en el artículo 433 del Código civil, ya que al incoar el expediente posesorio conocía que la causante no era propietaria ni poseedora de dichas fincas, sino simple-

mente arrendataria, y por tanto que era inexacto el título que alegaba para el fundamento de una posesión que la causante no había tenido y por tanto que no podía tener la demandada—Considerando: que teniendo en cuenta lo consignado en el considerando que precede es de aplicación lo dispuesto en el artículo 445 del Código civil, y por tanto procede condenar a la demandada al abono de los frutos percibidos y de los que la Iglesia parroquial de este pueblo hubiera podido percibir de no haber realizado la demandada los actos que ha ejecutado desposeyéndola de la posesión de las fincas—Considerando: que por todo lo expuesto es de apreciar la temeridad de la demandada a los efectos de la imposición de las costas de este juicio—Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes del caso de autos—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos: 1.º Que es de estimar la acción reivindicatoria ejercitada por D. Herminio García; como Cura Regente de la Iglesia parroquial de este pueblo, en cuanto a las dos fincas de autos, que de propiedad y posesión de la misma fué desposeída por la demandada—2.º Que dichas fincas, según resulta de autos, son de propiedad de la Iglesia parroquial de este pueblo—3.º Que es procedente declarar la nulidad del expediente posesorio instruido en este Juzgado Municipal por auto de veintidós de Noviembre de mil novecientos diecinueve en cuanto a las dos fincas de autos, y en su virtud ordenamos la cancelación de la inscripción de las mismas practicada en el Registro de la Propiedad—4.º Que procede desestimar la excepción de falta de personalidad alegada por la parte demandada, y en su virtud condenamos a la demandada D.^a Vicenta Pérez Gormedino a que deje a la libre disposición del actor, como Cura Regente de esta Parroquia, las

dos fincas de autos, condenando igualmente a la demandada al pago de los frutos percibidos y de los que la Iglesia parroquial hubiera podido percibir y al pago de todas las costas. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Francisco Lajusticia— Luís Ramón —Isidoro Gormedino.

2.º Resultando: que contra la transcrita sentencia interpuso la demandada y en aquella condenada D.ª Vicenta Pérez Gormedino el presente recurso de apelación, que, admitido y sustanciado en forma, lo ha mantenido; y fundándolo en incompetencia del Tribunal Municipal por razón de la materia litigiosa solicita la nulidad del juicio con declaración de remitir a las partes al Juez competente y procedimiento legal adecuado, y para el caso de no estimarse esta petición formula la de revocación de la sentencia con absolución de la demanda por no haber acompañado a ella el actor título de dominio de las fincas objeto de reivindicación, estando estas inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la recurrente en virtud de información posesoria, y cita como infringido el artículo 348 del Código civil y toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que exige a la acción reivindicadora presentación de título; y por la parte recurrida se solicita la confirmación de la sentencia apelada.

3.º Resultando: Que ni en el juicio ni en el recurso las partes hicieron impugnación ni protesta alguna y tampoco se ha señalado por el recurrente defecto ni infracción procesal, apesar de que entre la primera y segunda sesión del juicio del veinte al veinticuatro de Noviembre último y con igual fecha del veinte aparecen dictadas por el Tribunal Municipal dos providencias para mejor proveer ejecutadas y un auto fecha veintitrés denegatorio de la incompetencia y fundado en que según las manifestaciones de las partes, incluso la demandada y consta del mismo expediente posesorio, es cien pesetas el valor de cada una de las dos fincas de que se trata, providencia y auto que no fueron notificadas en forma.

legal, aunque sí dada lectura en la sesión del juicio el expresado día veinticuatro y por otra providencia quedó sin efecto el señalamiento para la diligencia de prueba de reconocimiento, sin constar ni consignarse la causa justificada ni la citación de las partes para el nuevo señalamiento, habiéndose observado en lo demás las ritualidades de tramitación, así como en esta segunda instancia.

Considerando: Que impugnada la sentencia recurrida, por supuesta incompetencia, aunque esta cuestión quedó resuelta en auto del Tribunal, que fué consentido sin protestar por el recurrente, la forma en que lo fué le permite volver a discutir en apelación sobre el fondo, pero ni ahora aduce concretamente fundamentos legales que excluyan la materia litigiosa de la competencia del Tribunal Municipal, ni este ha dejado de ajustarse a los preceptos que la determinan, y son el artículo 481 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que determina que toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta Ley tramitación especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda; el 482 y 486 de la misma Ley, que estatuyen que pertenecen a esta clase de juicios: ... 3.º el juicio verbal, y que toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas (hoy 500 pesetas) se decidirá en juicio verbal; y el artículo 18 de la Ley de Justicia Municipal que dispone que los Tribunales Municipales conocerán en primera instancia en materia civil: 1.º de las demandas cuyo valor no pase de quinientas pesetas, por lo que es improcedente la nulidad solicitada como primera y principal petición objeto de este recurso.

Considerando: que, en cuanto a la subsidiaria de revocación la doctrina general, según la que para reivindicar ha de presentarse el título de dominio, no excluye la excepción de su carencia, y el Tribunal Supremo tiene establecido como jurisprudencia que ya declaró reiterada la sentencia de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, que «es equivalente, según el derecho, la prueba de la posesión inmemorial como tiene declarado el Tribunal Supremo»,

prueba en que el Tribunal sentenciador del juicio de este recurso se ha fundado para hacer las declaraciones contenidas en la sentencia del mismo, anulando el expediente de información posesoria, que por sí solo no es verdadero título de dominio ni puede prevalecer contra quien resulta dueño por posesión inmemorial, ya que la Ley Hipotecaria y su Reglamento estatuyen condiciones y conceden efectos muy diferentes para dichos expedientes y los de dominio, ni en fin aquellas pueden tener más alcance legal y jurídico que el juicio declarativo, ya que el artículo 396 de aquella ley prescribe que las inscripciones de posesión expresarán las circunstancias exigidas por esta ley y además las siguientes: los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de las declaraciones, el que arroje la certificación del amillaramiento o el recibo de la contribución en su caso, y los que sean peculiares de la inscripción según su especie, en cuanto constaren del expediente: El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como transcurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, a menos que aquel a quien esta perjudique lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común: Las inscripciones de posesión perjudicarán o favorecerán a tercero desde su fecha, pero solamente en cuanto a los efectos que a la posesión se atribuye en esta ley: La inscripción de posesión no impedirá a quien tuviere mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, el ejercicio de las acciones reivindicatorias procedentes para obtener la declaración de aquel.

Considerando: que declarado probado por el mismo Tribunal del juicio que las fincas objeto de este pertenecen en propiedad al actor en su representación de la Iglesia, prueba no impugnada por la demandada, que se limita a escudarse en el expediente posesorio, sin probar por su parte, ni intentarlo por otros medios, antes al contrario ignoró su título de heredera de quien dice adquirió aquellas dos fincas, y no combatiéndose tampoco en el recurso la referida apreciación

acertada del conjunto de pruebas practicadas en el juicio es visto que la sentencia no comete infracción en que con eficacia fundarse pueda su revocación, debiendo ser confirmada con la salvedad de las costas por no ser apreciable temeridad en la parte demandada.

Considerando que modificada la sentencia recurrida en este particular de costas, tampoco debe hacerse declaración sobre las del recurso—Vistos los arts. 348 y 447 del Código civil, los concordantes aplicables y los de general rituaría observancia.

Fallo: Que debo confirmar y confirmo la sentencia apelada, que el Tribunal Municipal de Munébraga dictó en el juicio a que este rollo se refiere con fecha siete de Diciembre último, que se inserta en el primer resultando de esta sentencia; no haciendo expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Se encarga al Juez Municipal Don Isidoro Lajusticia Mateo, adjuntos Don Luis Ramón y Don Isidoro Gormedino y Secretario Don Vicente Roy, que no vuelvan a incurrir en faltas como las cometidas en el juicio dejando de cumplir los artículos 340, 260, 277 y 570 de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de corrección disciplinaria; devuélvase el juicio original con testimonio de esta sentencia al Juzgado de que procede para su notificación a las partes, ejecución y cumplimiento. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo—José M.^a de la Llave—Publicación—Leída y publicada fué la anterior sentencia. por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de su fecha—Catalayud nueve de Mayo de mil novecientos veintiuno—Doy fe—Alfredo Suárez-Inclán.

Lo inserto está conforme con su original a que me refiero.—Para que conste y cumpliendo con lo mandado, expido este, que firmo en Catalayud a once de Mayo de mil novecientos veintiuno—Alfredo Suárez-Inclán—Hay un sello.